



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

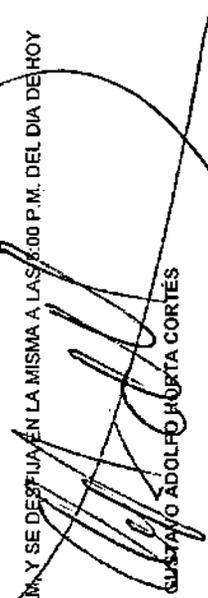
ESTADO NO. 080

FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 DE NOVIEMBRE DE 2016

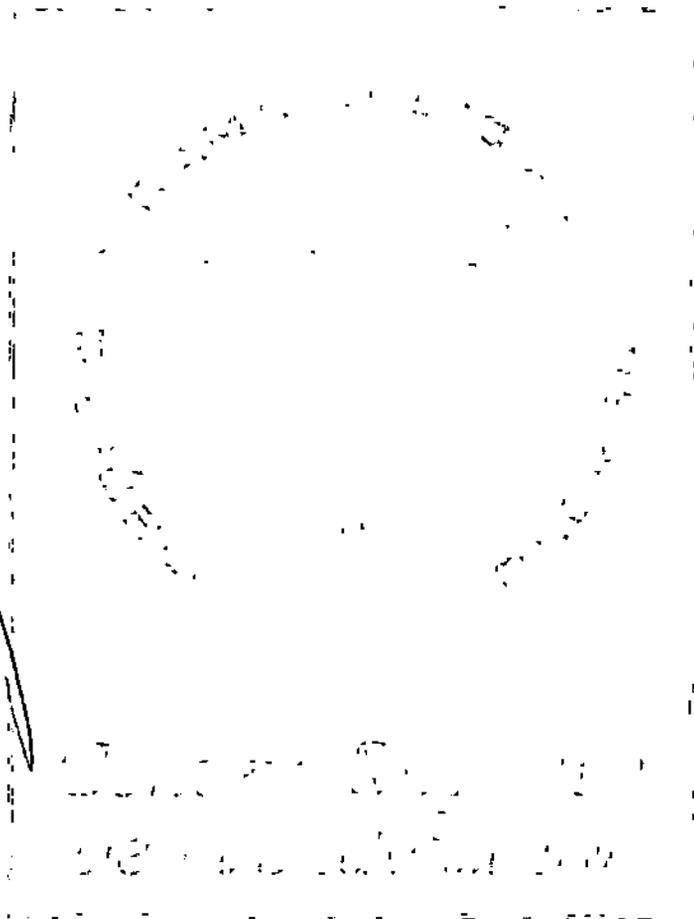
		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130055300	N.R.D.	JAIME CHACON PENNA	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO	22/11/2016	1	151
410013333008	20130057900	N.R.D.	ALBA LUCIA OVIEDO BARRERA	MUNICIPIO DE PITALITO	APROBAR LIQUIDACION DE COSTAS	22/11/2016	1	101
410013333005	20140001600	N.R.D.	DAVID PERDOMO ALDANA	MUNICIPIO DE NEIVA	APROBAR LIQUIDACION DE COSTAS	22/11/2016	1	155
410013333008	20140056800	N.R.D.	YOLANDA MARIÑO MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	APROBAR LIQUIDACION DE COSTAS	22/11/2016	1	94
410013333006	20150010800	N.R.D.	RODRIGO CORONADO LEON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	APROBAR LIQUIDACION DE COSTAS	22/11/2016	1	84
410013333006	20160002600	EJECUTIVO	RUBEN AROCA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	22/11/2016	1	55
410013333006	20160016600	EJECUTIVO	LUZ MARINA ANDRADE Y OTROS	MUNICIPIO DE TERUEL	INADMITIR DEMANDA	22/11/2016	1	101
410013333006	20160017400	CONTRACTUAL	FUNDACION EDIFICAR DE COLOMBIA-FUNECOL	MUNICIPIO DE TARQUI	OBEDEZCASE Y CUMPLASE E INADMITIR DEMANDA	22/11/2016	1	153
410013333008	20160018500	R.D.	LUCY GASCA PALENCIA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	22/11/2016	2	37
410013333006	20160033700	R.D.	SNEIDER CALDERON VEGA Y OTROS	RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA	22/11/2016	1	84
410013333006	20160033900	N.R.D.	MARIA EDILMA LOSADA JOVEN	DEPARTAMENTO DEL HUILA	RECHAZAR DEMANDA	22/11/2016	1	27
410013333006	20160038500	N.R.D.	GREGORIO SILVA AYALA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ADMITIR DEMANDA	22/11/2016	1	51
410013333006	20160040000	R.D.	FRANCIA ELENA MARQUINEZ HERNANDEZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO	ADMITIR DEMANDA	22/11/2016	1	67
410013333006	20160040400	N.R.D.	LUIS ALFONSO URREA GARCIA	CASUR	ADMITIR DEMANDA	22/11/2016	1	28
410013333006	20160041400	EJECUTIVO	J&C EMPRENDEDORES SAS	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTRO	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION REMTIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	22/11/2016	1	107
410013333006	20160044200	N.R.D.	ARBEBY BRUBANO VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	ADMITIR DEMANDA	22/11/2016	1	30
410013333006	20160044100	CONCILIACION	HUGO GARZON RUEDA	CASUR	AUTO APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	22/11/2016	1	53
410013333006	20160044400	N.R.D.	ALVARO ROJAS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO REQUIERE MINISTERIO DE DEFENSA	22/11/2016	1	27
410013333006	20160044500	ACCION DE GRUPO	MARIA NORFI CALDERON LOSADA	MUNICIPIO DE OPORAPA	AUTO RECHAZA DEMANDA	22/11/2016	1	512
410013333006	20160044700	N.R.D.	PAOLA ANDREA RUIZ RAMIREZ	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMTIR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	22/11/2016	1	264
410013333006	20160044900	N.R.D.	JAIRO ALDEMAR ANDRADE RAMIREZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	22/11/2016	1	60

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2016 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS

7:00 AM. Y SE DESTIJA EN LA MISMA A LAS 3:00 P.M. DEL DIA DE HOY


GUSTAVO ADOLFO HUERTA CORTES

SECRETARIO





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12.2 NOV 2016

DEMANDANTE: JAIME CHACÓN PENNA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130055300

CONSIDERACIONES

Mediante providencia proferida en auto adiado el 23 de julio de 2015 (fl. 147) se resolvió conceder ante nuestro Superior, recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de junio de 2015.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de octubre de 2016¹, confirmó la sentencia recurrida.

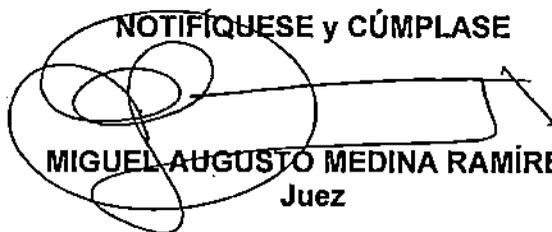
De conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente. En consecuencia la fijación de las agencias en derecho se realizará conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 26 de octubre de 2016, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 10 de junio de 2015.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de ciento cincuenta mil pesos M/cte (\$150.000).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

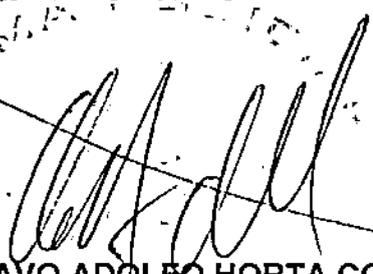
Por anotación en ESTADO NO. <u>80</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12.3 NOV 2016</u> 7:00 a.m.	
_____ Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaría	

¹ Folios 52-57 cuaderno segunda instancia.

CONSTANCIA SECRETARIAL. 21 de Noviembre de 2016. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas del proceso Radicación. 20130057900.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida el 11 de Junio de 2015 (fl. 79 al 81) y sentencia de segunda instancia proferida el 21 de Septiembre de 2016 (fls. 29 al 35 Cuad 2), en aplicación con lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso en primera y segunda instancia así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
98	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$150.000,00
34	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$190.000,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$340.000,00


GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
Secretario

Comandante en Jefe del Poder Judicial de la Federación



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ~~22~~ NOV 2016

DEMANDANTE: ALBA LUCIA OVIEDO BARRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130057900

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y una vez verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, se advierte que los mismos se ajustan a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, respecto a lo comprobado en el proceso correspondientes a los gastos judiciales y las agencias en derechos fijadas en sentencia de primera instancia.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$340.000,00), por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2014, el ____ de _____ de 2014 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
 Apelación _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
 Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de Noviembre de 2016. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas del proceso Radicación. 20140001600.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida el 18 de Octubre de 2016 (fl. 151), en aplicación con lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso en primera y segunda instancia así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
151	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$150.000,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$150.000,00


GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
Secretario

Doña María Inés...
de la...



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 NOV 2016

DEMANDANTE: DAVID PERDOMO ALDANA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140001600

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y una vez verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, se advierte que los mismos se ajustan a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, respecto a lo comprobado en el proceso correspondientes a los gastos judiciales y las agencias en derechos fijadas en sentencia de primera instancia.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 7 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/11/2016 a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2016, el ___ de ___ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición ___
Apelación ___
Días Inhábiles _____

Pasa al despacho SI ___ NO ___
Ejecutoriado SI ___ NO ___

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de Noviembre de 2016. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas del proceso Radicación. 20140056800.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida el 19 de Abril de 2016 (fl. 57 al 59), en aplicación con lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso en primera instancia así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
91	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$500.000,00
CARPETA A GASTOS	ARANCEL JUDICIAL NOTIFICACION	\$ 26.000,00
CARPETA GASTOS	PORTES CORREO PARA NOTIFICACION	\$20.850,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$546.850,00


GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
Secretario

Gustavo Adolfo Horta Cortes
17 de Noviembre de 2016



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 NOV 2016

DEMANDANTE: YOLANDA MARIÑO MARTINEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140056800

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y una vez verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, se advierte que los mismos se ajustan a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, respecto a lo comprobado en el proceso correspondientes a los gastos judiciales y las agencias en derechos fijadas en sentencia de primera instancia.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$546.850,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2014, el ____ de ____ de 2014 a las 6:00 p.m. concluyó termino articulo 348 C.P.C.

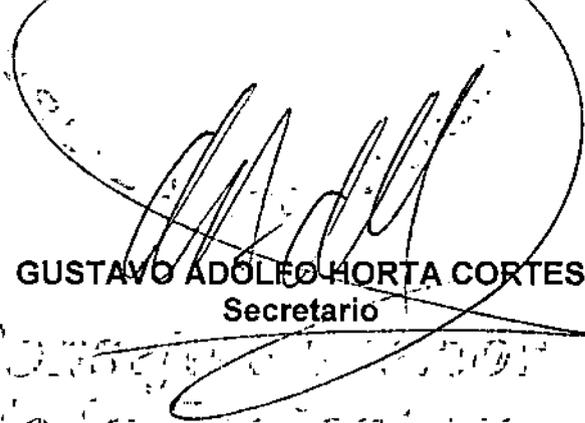
Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
 Apelación _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
 Días inhábiles _____

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de Noviembre de 2016. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas del proceso Radicación. 20150010800.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida el 19 de Abril de 2016 (fl. 60 al 62), en aplicación con lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso en primera instancia así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
81	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$400.000,00
CARPETA A GASTOS	ARANCEL JUDICIAL NOTIFICACION	\$ 26.000,00
CARPETA GASTOS	PORTES CORREO PARA NOTIFICACION	\$20.850,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$446.850,00


GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
Secretario

Comandante en Jefe
de la Jurisdicción



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 NOV 2016

DEMANDANTE: RODRIGO CORONADO LEON
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150010800

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y una vez verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, se advierte que los mismos se ajustan a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, respecto a lo comprobado en el proceso correspondientes a los gastos judiciales y las agencias en derechos fijadas en sentencia de primera instancia.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$446.850,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 1 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de Noviembre de 2016 a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2014, el ___ de ___ de 2014 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición ___

Pasa al despacho SI ___ NO ___

Apelación ___

Ejecutoriado SI ___ NO ___

Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ~~22 NOV 2016~~

DEMANDANTE: RUBEN AROCA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001233100020160002600

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 05 de julio de 2016 (fl. 51-52) el Despacho resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y propuso el conflicto negativo de competencia conforme lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 143 7 de 2011, disponiendo su remisión al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sala Oral, para el efecto.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha 3 de octubre hogafío (fl. 11-14 cuaderno Tribunal) dirimió el conflicto de competencia disponiendo que el conocimiento del proceso de la referencia corresponde a este Despacho, en ese orden de ideas, se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior en la providencia precitada, ordenándose el trámite del proceso ejecutivo a través del expediente con radicación 41001333300620130005900 y la cancelación a través de la Oficina judicial del radicado 41001333300620160002600.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver la procedencia de librar mandamiento de pago por la condena en costas más los intereses moratorios derivados de la condena impuesta en la sentencia de fecha 10 de octubre de 2013, debidamente ejecutoriada el 25 de octubre de 2013.¹

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que actualmente frente a la ejecución de sentencias judiciales en esta jurisdicción el Tribunal Administrativo del Huila² ha adoptado para la fijación de la competencia, la que aplica el factor de conexidad³, es decir, que correspondé su conocimiento al funcionario específico que la profirió con las siguientes exigencias:

"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*
 - *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en el cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados 3.2.4. de esta providencia.*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*

¹ Folios 5-8

² Tribunal Administrativo del Huila, Radicación 410013333006-2016-00166-00 del 03 de octubre de 2016.

³ Consejo de Estado Sección Segunda, Radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00 del 25 de julio de 2016.

- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso."*

En ese orden de ideas, se advierte que el día 11 de febrero de 2016, se recibió a través de la oficina de correspondencia demanda ejecutiva contenida en 47 folios y CD⁴, es decir, reuniendo los requisitos establecidos para el efecto en la sentencia precitada, toda vez que en este evento solo se exige la presentación de demanda formal.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia del 10 de octubre de 2013 proferida por esta instancia judicial, se decretó la nulidad parcial del acto administrativo resolución No. 0901 del 27 de junio de 2012 expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva y a título de restablecimiento ordenó a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación por cuota parte del señor RUBEN AROCA, y en lo que interesa al presente análisis se condenó en costas la entidad pública, fijándose las agencias en derecho en la suma de \$500.000

De manera concreta, el ejecutante, actuando por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicita se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

"PRIMERA: Se ordene a la MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., cancelar la condena en Costas por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), de conformidad con lo ordenado en la sentencia de fecha 10 de octubre de 2013.

SEGUNDA: Por los intereses moratorios generados de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), y desde la fecha de ejecutoria del fallo hasta la fecha de pago.

TERCERA: Por el valor de las Agencias en Derecho, costas y demás gastos que ocasione el presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la entidad ha tenido el tiempo de ley suficiente para cancelar el fallo, solicitud de cumplimiento que se efectuó el 28 de noviembre de 2013, con radicado Secretaría de Educación."

Ahora bien, por disposición del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"*.

Así mismo, el artículo 424 ibídem preceptúa que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así, cuando el título ejecutivo es judicial, como ocurre en el *sub examine* generalmente es complejo, pues está conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado⁵.

⁴ Folios 1-16

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250)

Pues bien, como lo que pretende el apoderado actor es que se libre mandamiento de pago por las agencias en derecho fijadas en la sentencia proferida en la audiencia inicial de fecha 10 de octubre de 2013, y tasadas en la suma de \$500.000, más los intereses moratorios, es prudente indicar que aunque la sentencia es la oportunidad procesal para que el Juez se pronuncie sobre la condena en costas y fije las agencias en derecho, según lo dispuesto en el art. 188 de la Ley 1437 de 2011, las agencias en derecho son un componente de las costas procesales, que deben ser liquidadas en la forma establecida por el art. 366 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, así:

"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
4. *Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*
5. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
6. **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.**
7. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso. (Negrilla y subrayado nuestro).*

En ese orden de ideas, y específicamente según lo consagrado en el numeral 6 del artículo precitado se puede colegir que el auto mediante el cual aprueba la liquidación de costas, el cual incluye la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría⁶, es el que establece su cuantía total, tanto así que ante inconformidad con su tasación los recursos ordinarios (reposición y apelación) deberán interponerse contra el auto en mención.

Bajo esta óptica, se tiene que por Secretaría se elaboró el 05 de febrero de 2015, la liquidación de costas, tasándose en la suma de \$539.600⁷, la cual fue aprobada por auto de 03 de marzo de ese año el cual quedó debidamente ejecutoriada el día 9 de marzo de 2015⁸, luego, en el *sub lite*, éste Despacho dispondrá no librar mandamiento de pago, toda vez que al tratarse de un título judicial complejo, contenido en la sentencia de fecha 10 de octubre de 2013, con su constancia de ejecutoria, la liquidación de costas y su aprobación debidamente ejecutoriada, la suma de \$500.000, que se presente ejecutar es apenas un componente de las costas

⁶ Numeral 1, art. 366 Ley 1564 de 2012

⁷ Folio 43, cuaderno ordinario

⁸ Folio 44, cuaderno ordinario

procesales, no coincide con las aprobadas en auto de fecha 03 de marzo de 2015, y no media manifestación del apoderado actor de pagos parciales realizados por el demandado.

Finalmente, el apoderado actor solicita se libere mandamiento de pago en contra de "MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTARIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A."⁹, no obstante, la sentencia emitida en audiencia inicial de fecha 10 de octubre de 2013, se emitió en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, luego, no existe identidad sobre la persona del demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 03 de octubre de 2016, a través de la cual dirimió el conflicto negativo de competencia disponiendo que el conocimiento del proceso de la referencia corresponde a este Despacho.

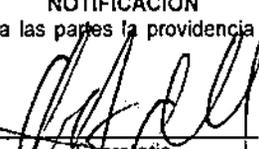
SEGUNDO: ORDENAR el trámite del presente proceso ejecutivo a través del expediente con radicación 41001333300620130005900 y por secretaría dispóngase la cancelación a través de la Oficina judicial del radicado 41001333300620160002600.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: CONCEDER un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para la subsanación de los defectos enunciados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>23</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 NOV 2016</u> 7:00 a.m.	
 Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2016, el ___ de ___ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___	
Días inhábiles _____	
Secretaría	

⁹ Folio 1, cuaderno ejecutivo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 NOV 2016

DEMANDANTE: LUZ MARINA ANDRADE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TERUEL
PROCESO: ESPECIAL – EJECUTIVO SENTENCIA
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00166-00

I. ASUNTO

Luego de resuelto el conflicto de competencia por el Tribunal Administrativo del Huila¹ Procede el Despacho a resolver la procedencia de librar mandamiento de pago, en contra del Municipio de Teruel (Huila) y a favor de la señora LIZ MARINA ANDRADE Y OTROS, por la obligación del pago de sumas de dinero por concepto de perjuicios morales, intereses moratorios y la correspondiente indexación de las sumas de dinero enjuiciadas; tal como fue reconocido en Sentencia de 06 de julio de 2011 (fls. 33-50)² y la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Sexta de Decisión Escritural,³ ejecutoriada el 19 de marzo de 2014 a través de la cual se resolvió recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

II. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, se exige como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial en el proceso ejecutivo cuando se promuevan contra municipios, como taxativamente se expresa:

*“Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.
(...)”*

Así mismo, es de recordarle al actor que el anterior texto trasladado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-533 y C-830 de 2013, bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor susceptible de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo; y como se observa en el presente caso, las sumas de dinero que se reclaman no emanan de acreencias laborales para realizar la salvedad que enunció la Honorable Corte Constitucional.

Bajo tal preceptiva, este despacho inadmitirá la presente demanda ejecutiva para que la parte demandante se pronuncie sobre los defectos que aduce la presente acción y si es del caso, realice la corrección del yerro que ostenta la demanda referente a la omisión en la conciliación prejudicial.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda según las consideraciones dadas.

¹ Providencia del 03 de octubre de 2016 visible a folios 8 – 11 cuaderno de conflicto de competencia

² Correspondiente a la sentencia de primera instancia proferida por este despacho.

³ Visible a folios 55 – 72

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez días conforme al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para la subsanación de los defectos enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN		
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 NOV 2016 7:00 a.m.		
_____ Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P ó 244 C.P.A.C.A.		
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	_____	
Días inhábiles _____	_____	
_____ Secretario		



Neiva, 22 NOV 2016

DEMANDANTE: FUNDACION EDIFICAR DE COLOMBIA-FUNECOL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TARQUI
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00174 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 10 de junio de 2016,¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 31 de mayo de 2016 emitida el día 11 de febrero de 2016 que rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 31 de octubre de 2016², resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora revocando el auto del 31 de mayo de 2016 y ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Ahora bien, efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, evidencia el Despacho que algunas de las pruebas solicitadas son de aquellas que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumplándose el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

En ese orden de ideas, es menester recordar la prohibición contenida en el artículo 173 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 31 de octubre de 2016, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora revocando el auto del 31 de mayo de 2016 proferido por este despacho.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

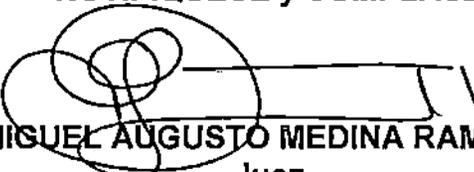
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante del deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el artículo 173 ídem.

¹ Folios 101, cuaderno primera instancia.

² Folios 4-5, cuaderno segunda instancia.

QUINTO: RECONOCER, personería adjetiva al abogado ERNESTO BARRIOS LOSADA, portador de la Tarjeta Profesional No. 137.984 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 89 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 NOV 2016 de 2016 a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 NOV 2016

DEMANDANTE: LUCY GASCA PALENCIA
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00185 00

I. ANTECEDENTES

Decide el Despacho la admisión a la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., sustentándolo en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual en virtud del cual se expidió Póliza No. 3000003 con vigencia del 01 de agosto de 2015 hasta el 01 de agosto de 2016, para ampararla de los perjuicios que la demandada pudiera ocasionar a terceros en ejercicio de su actividad; y, teniendo en cuenta que el hecho que genera la demanda fue el incendio ocasionado en predios de propiedad de la demandante el día 12 de septiembre de 2015, la póliza se encontraba vigente.

II. CONSIDERACIONES.

Sobre la figura del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)” (destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Una vez analizados los argumentos y el documental probatorio que sirven de soporte para invocar el llamamiento de garantía, es prudente precisar que este se realizó en virtud de la póliza de seguros No 3000003 vigente para el periodo 10 de agosto de 2015 hasta el 10 de agosto de 2016¹, situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual y se allega certificado de existencia y representación legal que data del 07 de septiembre de 2016², cumpliéndose así con los requisitos para proceder a su admisión.

En este orden de ideas, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

¹ Fl. 4, c llamamiento

² Fl. 30-36 c llamamiento

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. frente a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la LA PREVISORA S.A., de manera personal y electrónica, según lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: ADVERTIR al llamado en garantía que dispone de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: APLICAR a la presente providencia los efectos del art 227 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art 66 del C.G.P.

QUINTO: SE FIJA como gastos para notificación del llamado garantía que se allegue un (1) porte local a la ciudad de Neiva para efectuar el traslado a la llamada en garantía, debiéndose allegar el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Se debe dar cumplimiento a este requisito en el término de ejecutoria a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el art 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO	notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 NOV 2016 de 2016 a las 8:00 a.m.
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	____
____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 NOV 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160033700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SNEIDER CARLDERON VEGA Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

CONSIDERACIONES

Se encuentra que en el escrito de subsanación presentado el **24 de octubre de 2016** (Fls. 56-82), el apoderado de la parte demandante procedió a corregir la falencia advertida en el libelo introductorio, esto es, el incumplimiento del deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por el cual se procedió a la inadmisión de la demanda mediante auto del **13 de octubre de 2016** (Fl. 48).

En ese orden de ideas, y verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a la admisión de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **MARIBEL CALDERÓN VEGA, ANDRÉS FELIPE MEDINA CALDERÓN, ALIRIO MEDINA CORREA, FIDEL CALDERÓN TORRES, JOSEFINA VEGA GALLA, LUZ DEICY CALDERÓN VEGA, SANDRA PATRICIA CALDERÓN VEGA, ADRIANA CALDERÓN VEGA, FIDEL CALDERON VEGA y SNEIDER CALDERÓN VEGA** contra **LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales y dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

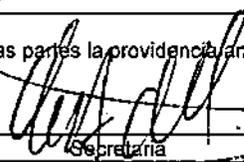
El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXO. PREVENIR a la parte demandante del deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>80</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 NOV 2016</u> 7:00 a.m.
 Secretaría
EJECUTORIA
Neiva, ___ de ___ de 2016, el ___ de ___ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___
Días inhábiles _____
_____ Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 NOV 2016

DEMANDANTE: MARIA EDILMA LOSADA JOVEN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160033900

Mediante providencia del 25 de octubre hogaño, éste Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la demanda.

Vista la constancia secretarial que antecede1 a folio 25 del expediente, se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda. En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Form with sections: NOTIFICACIÓN (Por anotación en ESTADO NO. ... notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 NOV 2015 7:00 a.m.), EJECUTORIA (Neiva, ... de 2016, el ... de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA. Reposición, Apelación, Días inhábiles, Ejecutoriado: SI NO, Pasa al despacho SI NO). Includes lines for Secretario.

1 Vuelto del folio 25, constancia de términos concedidos.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 NOV 2016

DEMANDANTES: GREGORIO SILVA AYALA
 DEMANDADOS: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620160038500

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda¹, como también allegó copia de la demanda y subsanación de la demanda en medio magnético, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y restableciendo del Derecho, mediante apoderado judicial por **GREGORIO SILVA AYALA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

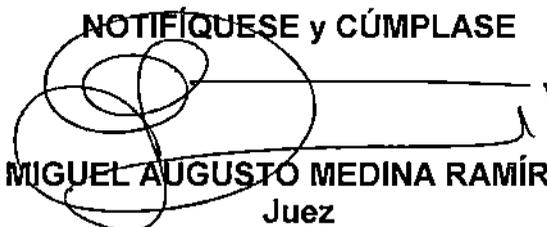
CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

- a. Allegar un (1) porte local de Neiva y dos (2) portes nacionales Bogotá para el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

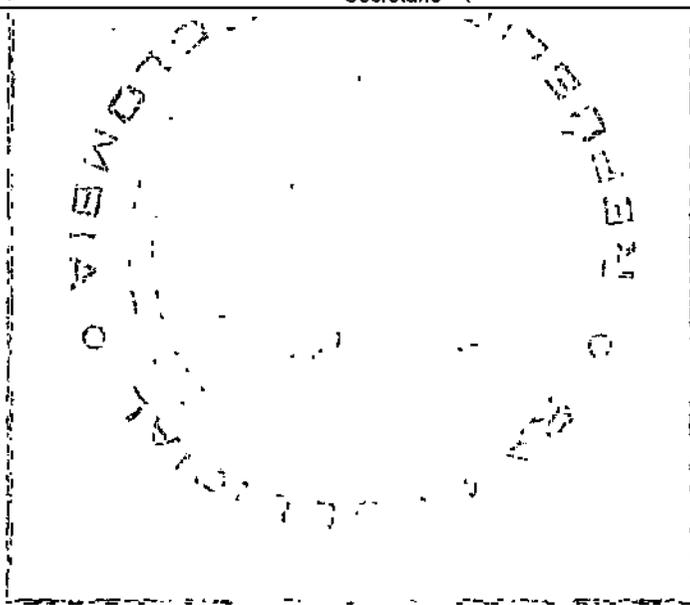


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

¹ Folios 35 – 50 Cuaderno 1

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.
_____ Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles ____
No atendió ____	
_____ Secretario	

23 NOV 2016





67

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 NOV 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160040000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA MARQUINEZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE YAGUARÁ

CONSIDERACIONES

Se encuentra que en el escrito de subsanación presentado el **31 de octubre de 2016** (Fls. 55-65), el apoderado de la parte demandante procedió a corregir la falencia advertida en el libelo introductorio, esto es, el incumplimiento del deber establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y la inconsistencia en el poder visto a folio 12 del expediente al tenor de lo establecido por el artículo 160 ibídem, por los cuales se procedió a la inadmisión de la demanda mediante auto del **25 de octubre de 2016** (Fl. 53).

En ese orden de ideas, y verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a la admisión de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **FRANCIA ELENA MARQUINEZ HERNÁNDEZ, ELVIRA HERNÁNDEZ ORTÍZ, ONAR FRANCISCO MARQUINEZ y MADELYN PASTRANA TEJADA** en representación de la menor **ISABELLA MARQUINEZ PASTRANA** contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y el **MUNICIPIO DE YAGUARÁ**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas y al Ministerio, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes locales y un (1) porte al Municipio de Yaguará, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado HABIB MIGUEL ORTÍZ FRANCO portador de la Tarjeta Profesional No. 261.636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferido a folios 10, 11 y 65 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>80</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 NOV 2016</u> 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles	_____
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 NOV 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160040400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO URREA GARCÍA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR

CONSIDERACIONES

Se encuentra que en el escrito de subsanación presentado el **26 de octubre de 2016** (Fls. 24-26), la apoderada de la parte demandante manifiesta que no se ha incumplido lo establecido en el artículo 78 numeral 10 y artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, pues realizó solicitud previa a la demandada de lo cual se anexó copia vista a folios 5 y 6, por el cual se procedió a la inadmisión de la demanda mediante auto del **25 de octubre de 2016** (Fl. 22)

En ese orden de ideas, y verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a la admisión de la demanda, y la prevención a la parte demandante del deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el artículo 178 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **LUIS ALFONSO URREA GARCÍA** contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

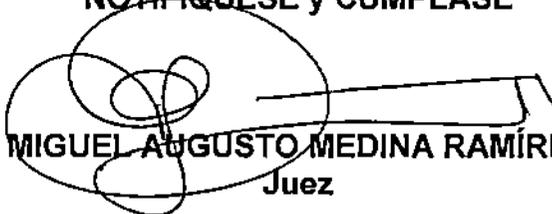
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. PREVENIR a la parte demandante del deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>80</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 NOV 2016</u> 7:00 a.m.
_____ Secretaría
EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____
_____ Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 NOV 2016

DEMANDANTE: J&C EMPRENDEDORES SAS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00414 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 02 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 al cual se acude según lo consagrado por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que niega el mandamiento de pago, por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

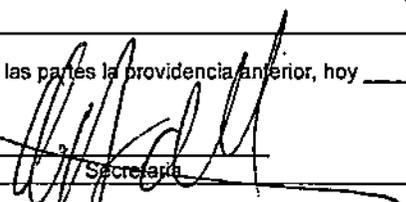
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor contra el auto de fecha 02 de noviembre de 2016, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>80</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 NOV 2016</u> 7:00 a.m.	
 Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2016, el ___ de ___ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretaria	



Neiva, 22 NOV 2016

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: HUGO GARZÓN RUEDA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2016 00441 00

1. COMPETENCIA

Procesal: De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, este despacho es competente para revisar ésta clase de conciliaciones, máxime cuando existe certeza de que la última unidad de servicios del convocante fue en el Departamento del Huila, conforme la hoja de servicios vista a folio 17 del expediente.

Sustancial: Dado que lo sometido a la conciliación extrajudicial hace alusión a controversias cuyo conocimiento compete a esta jurisdicción, pasa a estudiarse lo pactado.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que se le reliquide la asignación mensual de retiro conforme a la variación porcentual de IPC establecido por el Gobierno Nacional desde 1997 a 2004.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., admitiéndose el día doce (12) de septiembre de 2016¹, citando para el día 25 de octubre de la misma anualidad.

Para la mentada fecha, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación en la que la convocada propuso cancelar al convocante la suma de \$1.386.888 correspondiente al 100% del capital; y \$116.890 correspondiente al 75% de indexación; menos los descuentos CASUR y Sanidad para un valor total a pagar de \$1.395.003.

Atendiendo que la parte convocante aceptó la propuesta realizada por la entidad, el acuerdo conciliatorio fue debidamente aprobado en los mismos términos por el Ministerio Público (fls. 30-32).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

¹ Folio 26

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la audiencia de conciliación representada por apoderado debidamente constituido, quien detentaba poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada³, y con facultad expresa de conciliar.

De igual manera fue aportada acta del comité de la entidad demandada⁴, en la que se ratifica la política institucional frente al reconocimiento del IPC y que da viabilidad a la conciliación frente al tema.

Asimismo, acudió a la audiencia de conciliación el abogado HENRY HUMBERTO BUITRAGO, en representación del señor HUGO GARZÓN RUEDA, conforme al poder que le fue otorgado⁵.

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el convocante solicitó la reliquidación de su asignación de retiro conforme a la variación porcentual del IPC; así como el reconocimiento y pago indexado de los valores dejados de percibir.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro del señor **HUGO GARZÓN RUEDA**, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerza pública, asimilable a la concepción de pensión de vejez, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando

³ Folio 33

⁴ Folios 40

⁵ Folio 9



precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio." Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad.

De igual manera, se aplicó la respectiva prescripción cuatrienal a partir del 28 de junio de 2012, dejándose constancia que sólo se tomó en cuenta la petición radicada el 28 de junio de 2016⁶.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de la asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación extrajudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Hoja de Servicios del convocante HUGO GARZÓN RUEDA (fl. 16).

Certificación donde consta asignación de retira y última unidad de servicios de HUGO GARZÓN RUEDA (fl. 17).

Resolución No. 2510 del 13 de mayo de 2003, mediante la cual se reconoce la asignación de retiro a HUGO GARZÓN RUEDA (fl. 14-15).

Solicitud de reliquidación radicada el 28 de junio de 2016 (fls. 10 y 11)

Oficios No. 15316 de fecha 18 de julio de 2016 (fls. 12 y 13)

Acta del comité de conciliación (fl. 40)

Cuadros de liquidación (fls. 41-48)

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

⁶ Folio 40

En el plenario se observa que la entidad convocada reconoció la prestación social al convocante mediante Resolución No 2510 del 13 de mayo de 2003, que éste solicitó su reajuste teniendo en cuenta los porcentajes del IPC, y que finalmente se logró el acuerdo conciliatorio.

Como atrás se hubiere indicado, el acuerdo versó sobre la obligación en cabeza de la convocada de cancelar al convocante la suma de \$1.386.888 correspondiente al 100% del capital; y \$116.890 correspondiente al 75% de indexación; menos los descuentos CASUR y Sanidad para un valor total a pagar de \$1.395.003, todo por concepto del reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC que le resultara aplicable.

De conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

ARTICULO 1.

"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública."

"ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996."

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 preceptúa: *"Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas"*.

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones.

"Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias".

El artículo 14 dispuso:

"REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario

mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

Es importante resaltar que en relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, recientemente el Consejo de Estado extendió los efectos de la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 Rad 8464-2005, en la que expuso:

“...Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos reiterados por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación: El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al Índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del Índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el Índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo...”?

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, habiendo tenido el convocante derecho al ajuste de su asignación de retiro conforme al IPC, por tanto, se procederá a la aprobación de la conciliación correspondiente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 25 de octubre de 2016, celebrado entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR y el señor HUGO GARZÓN RUEDA, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

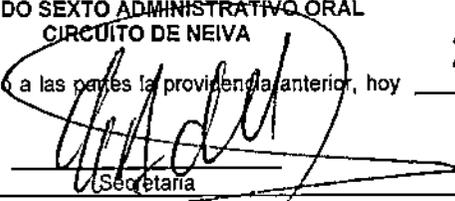

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁷ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2052-12)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

23 NOV 2016

Por anotación en ESTADO NO. 80 notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.


Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición _____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación _____
Días inhábiles _____

Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 NOV 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160044200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARBEY BURBANO VARGAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.14-15), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ARBEY BURBANO VARGAS** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

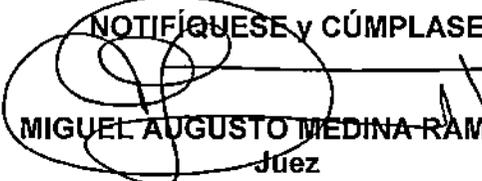
CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y uno (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 120.489 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 21-22) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 NOV 2016**
a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 NOV 2016

DEMANDANTE: ÁLVARO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160044400

Mediante apoderado, el demandante radicó demanda el 16 de noviembre hogaño en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Seria del caso proceder al estudio de la admisibilidad de la demanda, sino fuera porque de la documental allegada no se pueda determinar el último lugar donde el demandante ÁLVARO ROJAS prestó los servicios en la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al tenor de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y como quiera que no se materializan los presupuestos suficientes para definir la competencia para el conocimiento del presente proceso en ésta instancia, se requerirá al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que certifique el último lugar donde el demandante ÁLVARO ROJAS prestó los servicios.

Es preciso advertir que la anterior actuación procesal se surtirá con cargo a la parte demandante.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a fin que certifique el último lugar donde el demandante ÁLVARO ROJAS prestó los servicios.

SEGUNDO: IMPONER la carga a la parte actora la obligación de retiro, entrega y sufragar los gastos necesarios para el envío del oficio, otorgándole un plazo de cinco (5) días. De incumplirse este requerimiento, se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>80</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 NOV 2016</u> a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaria	



22 NOV 2018

Neiva, _____

DEMANDANTE: MARIA NORFI CALDERON LOSADA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OPORAPA HUILA
PROCESO: ACCIÓN DE GRUPO
RADICACIÓN: 41001333300620160044500

CONSIDERACIONES

Remitida del Tribunal Administrativo del Huila por competencia la presente acción de grupo, se tiene que de conformidad a la ley 472 de 1998 artículo 48 están legitimados para esta acción un grupo de personas que hubieren sufrido un perjuicio individual, habilitando su parágrafo a que la persona que se presente en forma individual como demandante pueda representar a los demás integrantes.

A folios 17 – 23 del expediente obra el poder conferido a la apoderada de la presente acción por parte de la señora MARIA NORFI CALDERON LOSADA quien manifiesta actuar en nombre y representación del grupo de personas damnificadas de la ola invernal del municipio de Oporapa – Huila, al respecto para el despacho se tiene que diferenciar la capacidad de representación del demandante para otorgar un poder y la facultad legal de representación, donde la primera es ineludible que no puede abrogarse la posibilidad o facultad de apoderamiento de otra persona salvo que posea expresa facultad con otro poder o mandato, por lo tanto el reconocimiento del poder será en forma exclusiva a la señora MARIA NORFI CALDERON LOSADA.

Otra situación es que exista un grupo de personas que pueden considerarse afectados, (para lo cual se debe acreditar el mismo, y el demandante allego un listado visibles a folios 1 a 6, a los cuales en virtud del principio de la buena fe se atenderán sumariamente como suficiente demostración de la pluralidad), y la ley considere para una adecuada facilidad de acceso a la administración de justicia que con uno solo se entienda representados los intereses de ese grupo.

Existe en el proceso un elemento primordial como es el estudio de la caducidad, pues existe un primer hecho cierto del evento de la naturaleza como lo es la ola invernal del año 2011 entre los meses de septiembre y diciembre, sobre el cual existió una decisión administrativa de colaboración o ayuda económica consagrada en la Resolución 074 de 2011.

Dicha resolución determinó un plazo perentorio en su artículo 4, hasta el 30 de diciembre de 2011 (fl. 29) se podría entregar la información de damnificados, y es esa la acción que reprocha el demandante, la no entrega de información de damnificados y por tanto ese es el hecho generador del daño alegado.

Termino que fue modificado por la Resolución 02 de 2012 (fl. 31 – 32) hasta el 30 de enero de 2012.

Entonces si el hecho alegado como generador del daño fue el no cumplimiento de las obligaciones de suministro de información por parte de la entidad territorial dentro de los plazos informados, la caducidad que regula el artículo 47 de la ley 472 de 1998 debe computarse desde esa omisión, por lo cual si se contabiliza el termino de caducidad de dos (2) años desde el 31 de enero de 2012, se cumple el día 30 de enero de 2014 y por tanto, el fenómeno se presentó.

No se puede pasar por alto que existió un pronunciamiento de la Corte Constitucional sentencia T-648 de 2013 que otorgo efectos inter comunis a su decisión así:

"9.1.6. Debido a que, no tiene sentido para esta Corte siga seleccionando sentencias de tutela con supuestos similares o idénticos, esta acción de tutela dispondrá los efectos inter comunis para todas las que personas que cumplan con los siguientes supuestos:

1. Siendo habitantes de un municipio afectado por la segunda ola invernal de 2011, y habiendo demostrado su condición de damnificado directo de acuerdo con la definición de la resolución 074 de 2011.
2. Ciudadanos que estando en el Censo, este no fue enviado o llegó de manera extemporánea a la UNGRD.
3. Censo enviado en tiempo pero que no se haya realizado el pago a los damnificados.
4. Y personas que hayan interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos o similares al momento de la notificación de esta acción de tutela.

9.1.7. La razón de limitar los efectos inter comunis se debe a que los damnificados que resultaron afectados por la segunda ola invernal y que realmente necesitaban este dinero para mejorar sus condiciones de vida debieron tener algo de diligencia para solicitar el subsidio en cuestión, situación ésta que no justificaría de ninguna manera que la tutela se interponga con posterioridad a la fecha de notificación de ésta."

Y con ocasión a esta decisión se emitió la Resolución 840 del 8 de agosto de 2014, que en su artículo 10 concedió un plazo de 2 meses desde su publicación para la validación, verificación y entrega de información por parte de los municipios a la Unidad Nacional para la gestión del Riesgo de Desastres.

Para el demandante el no haber tramitado las solicitudes bajo esa nueva norma lo habilita nuevamente a reclamar el daño y por ende extensión del plazo de reclamación o caducidad; sin embargo, tal análisis no es cierto ni valido, pues la Corte Constitucional fue muy clara en la determinación de los efectos inter comunis de su decisión, TODOS quienes pretendan acogerse con ese efecto TIENEN que cumplir los cuatro requisitos, teniendo una especial relevancia el número cuatro y la especial JUSTIFICACIÓN del numeral 9.1.7., y es que los efectos INTER COMUNIS TIENEN LIMITES, se exige ALGO de DILIGENCIA por parte de los afectados de solicitud del subsidio.

Por lo tanto, i) el término concedido en esta resolución 840 de 2014 solo cobija a un grupo especial de personas que reúnan esos cuatro (4) requisitos, que ninguno de los actores acredite con la demanda y ii) el hecho de existencia de una acción de tutela no revive los términos de caducidad, pues legalmente el fenómeno de la caducidad no depende de orden judicial alguna sino de la comprobación temporal de los términos fijados en la ley, donde la Corte Constitucional **no abordó el tema de la caducidad** para las reclamaciones judiciales y no era la finalidad de la sentencia la habilitación de términos para el control judicial de las acciones u omisiones al respeto.

Por lo tanto, la caducidad efectivamente se presentó desde el 30 de enero de 2014 y lo procedente es el rechazo de la demanda conforme el artículo 169 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 y por tanto el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **ACCIÓN DE GRUPO** que ha presentado la señora **MARIA NORFY CALDERON LOSADA**, en representación del grupo de personas mencionadas en la demanda, y en contra del **MUNICIPIO DE OPORAPA HUILA**.

SEPTIMO: RECONOCER Personería a la abogada **AURA RAQUEL MORENO CORTES**, portadora de la TP. 174426 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido fl. 14-16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO	notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 NOV 2016 de 2016 a las 7:00 a.m.
 /Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles	_____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 ~~NOV~~ 2016

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA RUIZ RAMÍREZ
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00447 00

ANTECEDENTES

Por acta de reparto calendada el día 17 de noviembre de 2016¹, correspondió por reparto a éste despacho la demanda medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora PAOLA ANDREA RUIZ RAMÍREZ en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, en aras que se decrete la nulidad del fallo de segunda instancia de fecha 4 de mayo de 2016 del proceso IUS-2015-58959 IUC-D-201-588-751256, proferido por la Procuraduría Regional del Huila para que en su lugar se proceda a confirmar el fallo de primera instancia absolutorio de fecha 31 de marzo de 2016, emitido por la Procuraduría Provincial de Neiva²

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, prevé: "*Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)

3.- De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el *sub examine* se pretende la nulidad de del fallo de segunda instancia de fecha 4 de mayo de 2016 del proceso IUS-2015-58959 IUC-D-201-588-751256³, el cual fue emitido por la Procuraduría Regional del Huila, en ejercicio del poder disciplinario, se puede colegir de manera ineludible que, bajo las reglas de competencia el conocimiento del presente asunto corresponde al Honorable Tribunal Administrativo del Huila.

Así las cosas y con el fin de dar el trámite debido a la acción y su conocimiento corresponda a la autoridad competente, se remitirá el presente expediente al Tribunal Administrativo del Huila – Sala Oralidad, conforme lo preceptúa el artículo 152 No. 3 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora PAOLA ANDREA RUIZ RAMÍREZ en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

¹ Folio 262.

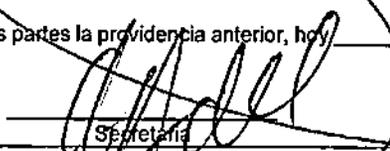
² Folio 259

³ Folios 224-229

SEGUNDO: ENVIAR el asunto al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA – SALA ORALIDAD – reparto, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, previos los registros en el Software Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <input checked="" type="checkbox"/> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23</u> NOV 2016 de 2016 a las 7:00 a.m.	
 Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2016, el ___ de ___ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición <input type="checkbox"/>	Ejecutoriado: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Pasa al despacho SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Apelación <input type="checkbox"/>	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 NOV 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160044900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALDEMAR ANDRADE RAMÍREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencia las siguientes falencias:

Incumplimiento de la carga establecida en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la estimación razonada de la cuantía.

Por otra parte, evidencia el Despacho que algunas de las pruebas solicitadas son de aquellas que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumpliendo el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

En ese orden de ideas, es menester recordar la prohibición contenida en el artículo 178 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción, junto con su medio magnético.

TERCERO: RECONOCER personería como apoderada de la parte actora al abogado MILLER ANDRADE RAMÍREZ, portadora de la Tarjeta Profesional Número 258.136 del C .S. de la J. en los términos y para los fines del poder obrante a (fl. 1-2) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>80</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 NOV 2016</u> 7:00 a.m.	
<i>[Signature]</i> Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles	_____
_____ Secretaría	